



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

4 de octubre de 1993

Núm. 24-1

CONVENIO

110/000019 Entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre ejecución de las condenas penales extranjeras, hecho en Bruselas el 13-11-91, así como Declaración que se hará en el momento de su ratificación. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000019.

AUTOR: Gobierno.

Convenio entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre ejecución de las condenas penales extranjeras, hecho en Bruselas el 13-11-91, así como Declaración que se hará en el momento de su ratificación.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín los textos del Convenio y de la Declaración, estableciendo plazo para presentar propuestas que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 22 de octubre de 1993.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE
LA EJECUCION DE LAS CONDENAS
PENALES EXTRANJERAS

PREAMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS,

HABIDA CUENTA de los estrechos vínculos existentes entre sus pueblos;

CONSIDERANDO la importancia del refuerzo de la cooperación judicial con vistas a la creación de un espacio europeo sin fronteras interiores en el que la libre circulación de personas esté garantizada de acuerdo con las disposiciones del Acta Unica Europea;

CONVENCIDOS de que deberían completarse las formas de cooperación internacional en materia penal existentes entre ellos mediante disposiciones sobre la transmisión de la ejecución de condenas penales que

impliquen penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias;

CONSCIENTES de la necesidad de tener en cuenta, en la transmisión de la ejecución de las condenas penales, los intereses de todas las personas afectadas;

TENIENDO PRESENTES los Convenios del Consejo de Europa sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, celebrado en La Haya el 28 de mayo de 1970, y sobre el Traslado de Personas Condenadas, celebrado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Definiciones

1. A efectos del presente Convenio, se entenderá por:

a) «sentencia» la decisión firme de un tribunal que impone una condena con motivo de una infracción penal. Se entenderá asimismo por sentencia la decisión de aplicación de una sanción pecuniaria impuesta por una autoridad administrativa con motivo de una infracción de un reglamento de orden, siempre que el interesado haya tenido la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional;

b) «condena» la imposición de una pena privativa de libertad o de una pena pecuniaria por parte de un tribunal, así como la imposición de una sanción pecuniaria por una autoridad administrativa en el supuesto a que se refiere la letra a) del presente artículo;

c) «Estado de condena» el Estado en que se haya pronunciado la condena para la que se haya solicitado o pueda solicitarse la transmisión de la ejecución;

d) «Estado de ejecución», el Estado al que se haya transmitido o pueda transmitirse la ejecución de la condena.

2. En el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada uno de los Estados miembros podrá especificar en una declaración las infracciones que pretenda excluir del ámbito de aplicación del presente Convenio. Los demás Estados Miembros podrán aplicar la regla de la reciprocidad.

ARTICULO 2

Principios generales

1. Los Estados miembros se comprometen a prestarse la más amplia cooperación posible en materia de

transmisión de la ejecución de condenas con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.

2. Podrán solicitar la transmisión de la ejecución tanto el Estado de condena como el Estado de ejecución.

ARTICULO 3

Ejecución de una condena a una pena privativa de libertad

Podrá solicitarse la transmisión de la ejecución de una condena a una pena privativa de libertad si:

a) la persona condenada se encuentra en el territorio del Estado de ejecución y es nacional del mismo o reside habitualmente en su territorio; o

b) la persona condenada se encuentra en el territorio del Estado de ejecución y se ha denegado su extradición, o sería denegada en caso de que se solicitara, o no es posible; o

c) la persona condenada se encuentra en el territorio del Estado de ejecución en el que cumple o debe cumplir una pena privativa de libertad.

ARTICULO 4

Ejecución de una condena a una pena o sanción pecuniaria

Podrá solicitarse la transmisión de la ejecución de una condena a una pena o sanción pecuniaria si:

a) la persona condenada es una persona física que reside habitualmente en el territorio del Estado de ejecución o que dispone de bienes realizables o de rentas en dicho Estado; o

b) la persona condenada es una persona jurídica cuyo domicilio social se encuentra en el territorio del Estado de ejecución o que dispone de bienes realizables o de medios financieros en dicho Estado.

ARTICULO 5

Requisitos de la transmisión de la ejecución

La transmisión de la ejecución de una condena sólo podrá efectuarse con el acuerdo del Estado de condena y del Estado de ejecución. Sólo podrá efectuarse la transmisión de la ejecución de una condena si se cumplen los siguientes requisitos:

a) que la sentencia sea firme y ejecutoria;

b) que conforme al derecho del Estado de ejecución,

los actos u omisiones que hayan motivado la condena constituyan una de las infracciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1, o habrían constituido una infracción de este tipo de haberse producido en su territorio;

c) que la sanción no haya prescrito conforme a la ley del Estado de condena ni con arreglo a la del Estado de ejecución;

d) que no exista sentencia firme en el Estado de ejecución que recaiga sobre la persona condenada por esos mismos hechos;

e) que en caso de existir una sentencia firme en un Estado tercero que recaiga sobre la persona condenada por esos mismos hechos, la transmisión de la ejecución no resulte contraria al principio «ne bis in idem».

ARTICULO 6

Formas de transmisión

1. Las peticiones de ejecución serán formuladas por escrito por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido.

2. El Estado requerido comunicará al Estado requirente, en la misma forma y en el plazo más breve posible, su decisión de aceptar o de denegar la petición.

3. En virtud de acuerdos específicos o, aun en ausencia de tales acuerdos, en caso de urgencia, las peticiones de ejecución y los documentos pertinentes, así como las respuestas del Estado requerido, podrán transmitirse directamente entre la autoridad judicial del Estado requirente y la autoridad judicial del Estado requerido.

4. Asimismo, en caso de urgencia y en virtud de acuerdos específicos, podrán transmitirse las peticiones de ejecución, los documentos pertinentes y las respuestas del Estado requerido por cualquier medio adecuado que deje constancia escrita, incluida la telecopia.

5. En los casos contemplados en los apartados 3 y 4 del presente artículo, se enviará simultáneamente al Ministerio de Justicia del Estado requerido una copia de los documentos mencionados en dichos apartados, a no ser que dicho Estado haya declarado que la transmisión de esos documentos es innecesaria.

6. Las formas de transmisión mencionadas en los apartados anteriores no excluirán la vía diplomática.

ARTICULO 7

Documentación

1. En caso de ser el Estado de condena el que solicite la ejecución, la petición deberá ir acompañada de:

- a) una copia auténtica de la sentencia;
- b) el texto de las disposiciones legales aplicadas;
- c) una declaración en la que se certifique la duración de la detención preventiva sufrida o la parte de la condena que eventualmente haya sido ejecutada, con indicación de cualquier otro elemento importante a efectos de la ejecución de la condena.

2. En todos los casos, la petición deberá ir acompañada de la información que permita al Estado requerido decidir la aceptación o la denegación de la transmisión de la ejecución de la condena.

3. Con el fin de presentar una petición de ejecución, el Estado de ejecución podrá solicitar uno o más de los documentos que se mencionan en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. En caso de que el Estado requerido considere insuficiente la información facilitada por el Estado requirente para poder aplicar el presente Convenio, solicitará la información complementaria que necesite.

ARTICULO 8

Determinación de la pena privativa de libertad

1. En caso de que se haya aceptado la transmisión de la ejecución de una condena a una pena privativa de libertad, las autoridades competentes del Estado de ejecución deberán:

a) ejecutar la pena impuesta en el Estado de condena inmediatamente o en virtud de decisión judicial o administrativa, con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del presente artículo; o

b) convertir la condena, en virtud de un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión del Estado de ejecución, de forma que se sustituya la pena impuesta en el Estado de condena por una pena contemplada en la legislación del Estado de ejecución para la misma infracción, con arreglo a las disposiciones del apartado 5 del presente artículo.

2. En caso de que así se le solicite, el Estado de ejecución deberá indicar al Estado de condena por cuál de estos procedimientos ha optado.

3. En el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada uno de los Estados miembros podrá indicar en una declaración su intención de excluir, en sus relaciones con las demás Partes contratantes, la aplicación de uno de los procedimientos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo.

4. En caso de que el Estado de ejecución adopte el procedimiento mencionado en la letra a) del apartado 1 del presente artículo, serán vinculantes para dicho Estado la naturaleza jurídica y la duración de la pena impuesta por el Estado de condena. No obstante, si la naturaleza o la duración de dicha pena fuesen incompatibles con la legislación del Estado de ejecución, o en caso de que así lo exija su legislación, el Estado de ejecución podrá adaptar dicha pena, en virtud de una decisión judicial o administrativa, a la pena que contemplen sus propias leyes para infracciones de iguales características. En lo posible, dicha pena corresponderá, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que deba ejecutarse. No podrá agravar, ni por su naturaleza ni por su duración, la pena impuesta por el Estado de condena, ni superar el grado máximo que contemple la legislación del Estado de ejecución para ese mismo hecho.

5. En caso de que el Estado de ejecución adopte el procedimiento mencionado en la letra b) del apartado 1 del presente artículo, dicho Estado:

a) estará vinculado por la prueba de los hechos, en la medida en que éstos figuren de forma explícita o implícita en la sentencia dictada en el Estado de condena;

b) podrá convertir una pena privativa de libertad en una pena pecuniaria cuando dicha pena privativa de libertad tenga una duración inferior o igual a seis meses, excepto en caso de mediar la declaración prevista en el apartado 6 del presente artículo; y

c) no agravará la situación penal del condenado ni tendrá por vinculante la pena mínima que eventualmente contemple su propia legislación para la infracción o las infracciones cometidas.

6. En el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada uno de los Estados miembros podrá especificar en una declaración que únicamente admitirá la aplicación del procedimiento de conversión a que se refiere la letra c) del apartado 5 del presente artículo para penas privativas de libertad de una duración que habrá de determinar, inferior a seis meses.

Los demás Estados miembros podrán aplicar la regla de la reciprocidad.

ARTICULO 9

Determinación de la pena o sanción pecuniaria

1. En caso de que se haya aceptado la transmisión de la ejecución de una condena a una pena o sanción pecuniaria, las autoridades competentes del Estado de ejecución deberán convertir el importe de la pena o sanción a unidades monetarias de dicho Estado, en su

caso mediante decisión judicial o administrativa, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento de tomarse la decisión, sin que supere el importe máximo previsto para esos mismos hechos por las leyes de dicho Estado. En caso de que la legislación del Estado de ejecución imponga para esos mismos hechos una pena o sanción más grave de distinta naturaleza, las autoridades competentes de dicho Estado mantendrán el importe de la pena o sanción pecuniaria impuesta en el Estado de condena.

2. En virtud de acuerdos bilaterales, el Estado de ejecución que no esté en condiciones de dar curso a la petición de ejecución por referirse ésta a una persona jurídica podrá, con arreglo a sus normas de proceso civil en materia de ejecución, manifestar su voluntad de cobrar el importe de la pena o sanción pecuniaria impuesta en el Estado de condena.

ARTICULO 10

Medidas provisionales

Una vez que el Estado de condena haya solicitado o aceptado la transmisión de la ejecución de una condena a una pena privativa de libertad, el Estado de ejecución podrá detener a la persona condenada o aplicar otras medidas provisionales si:

a) la ley del Estado de ejecución autoriza la prisión preventiva o la aplicación de otras medidas con motivo de la infracción por la que se haya declarado la condena; y

b) existen motivos para temer la fuga del condenado.

ARTICULO 11

Legislación reguladora de la ejecución

1. A partir de la transmisión, la ejecución de la condena se regirá por la legislación del Estado de ejecución y dicho Estado tendrá competencia exclusiva para decidir las modalidades de ejecución y para establecer todas las medidas relacionadas con la misma.

2. Cualquier parte de la pena o sanción que haya sido satisfecha por cualquier concepto en el Estado de condena se descontará de la condena que deba satisfacerse en el Estado de ejecución.

ARTICULO 12

Prisión sustitutiva por impago de la pena o sanción pecuniaria

En caso de que resultare total o parcialmente imposible la ejecución de la pena o sanción pecuniaria, el

Estado de ejecución podrá aplicar una sanción privativa de libertad sustitutiva si así lo dispone la legislación de ambos Estados, a no ser que el Estado de condena lo haya excluido expresamente.

ARTICULO 13

Amnistía, indulto, conmutación, revisión de la condena

1. Cualquiera de los dos Estados miembros afectados podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o sanción.

2. Sólo el Estado de condena tendrá derecho a decidir acerca de un posible recurso de revisión de la sentencia.

ARTICULO 14

Suspensión de la ejecución

El Estado de ejecución deberá suspender la ejecución de la condena tan pronto como el Estado de condena le haya notificado cualquier decisión o medida que tenga por efecto anular el carácter ejecutorio de la condena.

ARTICULO 15

Afectación de las cantidades recaudadas en concepto de ejecución de las penas y sanciones pecuniarias

Salvo acuerdo contrario entre el Estado de ejecución y el Estado de condena, las cantidades recaudadas como resultado de la ejecución de penas y sanciones pecuniarias revertirán al Estado de ejecución.

ARTICULO 16

Información

El Estado de ejecución informará al Estado de condena:

- a) cuando considere cumplida la condena;
- b) de la fuga del condenado antes de cumplirse la condena; o
- c) de la no ejecución total o parcial de la pena o sanción pecuniaria.

ARTICULO 17

Consecuencias de la transmisión para el Estado de condena

1. Una vez que el Estado de condena haya acordado con el Estado de ejecución la transmisión de la ejecu-

ción, el Estado de condena ya no podrá ejecutar la condena. No obstante, en caso de fuga del condenado, y salvo en caso de que exista acuerdo distinto entre dicho Estado y el Estado de ejecución, el Estado de condena recuperará el derecho de ejecución,

2. En caso de transmisión de la ejecución de una condena a una pena o sanción pecuniaria, en cuanto el Estado de ejecución informe al Estado de condena de la no ejecución total o parcial de la pena o sanción pecuniaria y de la ausencia de aplicación de una sanción sustitutiva tal como se dispone en el artículo 12, el Estado de condena recuperará su derecho a la ejecución de la condena, incluso a efectos de la posible conversión de la pena o sanción pecuniaria en una sanción privativa de libertad.

ARTICULO 18

Lenguas

Los documentos que deban presentarse estarán redactados en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado de condena. En el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada uno de los Estados miembros podrá reservarse, mediante una declaración, el derecho de exigir la traducción de los documentos pertinentes mencionados en el artículo 7 a su lengua oficial o a una de sus lenguas oficiales. Los demás Estados miembros podrán aplicar la regla de la reciprocidad.

ARTICULO 19

Gastos

Los Estados miembros renuncian a reclamar recíprocamente el reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 20

Relación con el Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, celebrado en La Haya el 28 de mayo de 1970

En las relaciones entre los Estados miembros que sean Partes contratantes del Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, celebrado en La Haya el 28 de mayo de 1970, el presente Convenio se aplicará en la medida en que complete las disposiciones de aquél o facilite la aplicación de los principios que aquél recoge.

ARTICULO 21

Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros. Estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los 90 días de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por parte de todos los Estados que en la fecha de apertura para la firma sean miembros de las Comunidades Europeas.

3. Hasta el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, cada uno de los Estados miembros podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en cualquier ocasión posterior, que en lo que respecta a dicho Estado miembro el Convenio será aplicable, en sus relaciones con los Estados miembros que hayan efectuado idéntica declaración, a los 90 días de la fecha de depósito de su declaración.

4. Basándose en acuerdos bilaterales, un Estado miembro que no haya efectuado una declaración en tal sentido podrá aplicar el Convenio con otros Estados miembros contratantes.

5. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros cualquier firma, depósito de instrumentos o declaración.

ARTICULO 22

Adhesión

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en miembro de las Comunidades Europeas. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. El presente Convenio entrará en vigor, en lo que respecta a cualquier Estado que formalice su adhesión, a los 90 días de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión. En caso de que el presente Convenio aún no haya entrado en vigor en el momento del depósito del instrumento de adhesión, serán aplicables las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 21 a todo Estado adherente y el Convenio, en lo que respecta a dichos Estados, entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor establecida en el apartado 2 del artículo 21.

DECLARACION QUE SE HARA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACION

«España declara de conformidad con el artículo 8.3, que cuando sea Estado de ejecución aplicará el sistema de prosecución previsto en el párrafo 1.a de dicho artículo, y cuando sea Estado de condena admitirá que el Estado de ejecución aplique cualquiera de los procedimientos previstos en los párrafos 1.a y b de este artículo.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961